SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 34

Año: 2018 Tomo: 1 Folio: 250-254

**AUTO NUMERO**: 34. CORDOBA, 07/06/2018.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "FLORES VIOLINO, NICOLÁS C/ ADMINISTRACIÓN

PROVINCIAL DE SEGURO DE LA SALUD (APROOS) - AMPARO - CUERPO DE COPIA -

**RECURSO DE CASACIÓN"** (expte. SAC n.º 6007797), en los que:

1. El representante de la parte actora dedujo recurso de casación (fs. 73/81) en contra del Auto número

Doscientos cuarenta y nueve dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena

Nominación de esta ciudad con fecha ocho de octubre de dos mil quince, por el que se resolvió "1).-

Rechazar el recurso de apelación y confirmar el decreto de fecha diecisiete de abril de dos mil quince

en todo cuanto fue motivo de agravio..." (fs. 69/72).

Luego de explicitar que el escrito recursivo cumple con los requisitos referidos a la admisibilidad

formal y sustancial previstos en el Código Procesal Civil y Comercial (CPCC), desarrolló los motivos

en los que fundamenta su procedencia en los términos que a continuación se relatan:

El decisorio cuestionado resulta carente de congruencia desde que el fundamento esgrimido para

apartarse del principio objetivo de la derrota, resulta ininteligible e ilegal, por no responder a ninguno

de los supuestos previstos por la ley.

La referencia realizada a lo resuelto en otro recurso de apelación deducido también por la accionada

en los mismos actuados (Auto n.º 315/2014, SAC n.º 2575114/36), igualmente recurrido por su parte

en vía casatoria, en nada se condice con la situación planteada en los presentes obrados, donde se

peticionó y acogió la vigencia temporal de la cautelar por tratamiento neurokinésico intensivo en favor

de su representado.

No establece las razones lógicas y los correspondientes fundamentos legales para resolver las costas

en el orden causado, debiendo por imperativo legal fundar acabadamente el apartamiento del principio

general que rige la materia, aspecto que no resulta un hecho caprichoso desde que la obligación motivacional se explica en virtud del carácter extraordinario y excepcional.

El argumento dado por la Cámara en modo alguno satisface la exigencia motivacional que pesa sobre los judicantes de brindar claras y suficientes razones en sustento de sus decisiones (arts. 155, Constitución Provincial y 326, CPCC), configurándose un supuesto de motivación aparente o dogmática.

La postura sustentada en la decisión impugnada conlleva al absurdo que pese que ha litigado con razón y derecho, se impone las costas por su orden, lo que le ocasiona un importante e irreparable gravamen en violación a los derechos de propiedad y debido proceso (arts. 17 y 18, Constitución Nacional).

El decisorio ha violado el principio de no contradicción y razón suficiente, convirtiéndolo en un pronunciamiento arbitrario, habida cuenta que se encuentra huérfano de sustento.

Las especiales circunstancias de la causa (amparo de salud de un discapacitado) no permiten apartarse del criterio objetivo de la derrota pues, ha sido el proceder de la accionada el que obligó a su parte a instar la jurisdicción en procura de la ampliación de la vigencia temporal de la cobertura solicitada. Resulta ajustado a derecho que quien con su conducta hace necesaria la intervención del tribunal, debe hacerse cargo de los gastos ocasionados por aquel que ha debido defenderse de una injusta acción para obtener el reconocimiento de su derecho, como ocurriera en autos.

No cabe otra solución que la instada mediante el presente recurso, es decir, que las costas sean impuestas a la demandada en su totalidad, ya que el principio objetivo de la derrota tiene el carácter de un resarcimiento debido al vencedor por los gastos que "al obligarlo a litigar le ha ocasionado a su oponente".

Las causales casatorias invocadas quedan configuradas habida cuenta que el tribunal *a quo* ha soslayado absolutamente la profusa normativa constitucional y supranacional que rige la materia, al guardar absoluto silencio al respecto, pues el derecho a la salud constituye un valor primordial de nuestro ordenamiento jurídico reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional

(art. 25, inc. 22, CN).

El decisorio recurrido carece de fundamentos y se apoya en decisiones dogmáticas. A partir de ello, cabe afirmar que viola los principios de congruencia, de fundamentación lógica y legal e incurre en contradicción, conllevando un pronunciamiento arbitrario.

Solicita la imposición de costas a cargo de la demandada.

Realiza reserva del caso federal.

2. Corrido traslado a la parte contraria (decreto del 3 de marzo de 2016) resulta evacuado a fojas 88/94vta. solicitando se declare su improcedencia, con costas.

Recuerda que el recurso de casación fue interpuesto por la parte actora cuestionando un auto que resolvió un recurso de apelación interpuesto por su representada (demandada) objetando una medida cautelar librada oportunamente en contra de la APROSS y cuestiona sólo lo atinente a la interposición de las costas por su orden.

Refiere al contenido del artículo 384 del CPCC y afirma que en el caso no se da el carácter de irreparabilidad de la resolución recurrida que justifique la apertura de la jurisdicción casatoria. Para el supuesto que no se acoja la defensa articulada, contesta el recurso en los términos que a continuación se enuncian:

Al fallar, el *a quo* no ha incurrido en ninguna violación al principio de congruencia como alega la contraria, sino que en función de la propia congruencia que debe existir es que el tribunal ha fallado de la manera que lo hizo pues, independientemente del resultado desfavorable para la APROSS, impuso las costas por el orden causado siguiendo un criterio adecuado y congruente respecto a lo resuelto anteriormente en otra medida cautelar dictada en el proceso principal (Auto n.º 315 de fecha 17 de septiembre de 2014, expte. SAC n.º 2575114), en el cual se resolvió acoger parcialmente el recurso interpuesto por su representada, e imponer las costas por el orden causado.

La resolución cuestionada cumple cabalmente con la debida fundamentación lógica y legal.

La imposición de costas a la vencida no es un principio absoluto y admite excepciones (art. 130, CPCC), como en el supuesto de autos, en el que se resolvió que sean soportadas por el orden causado,

con sustento en los argumentos mencionados en el considerando II del fallo recurrido.

El recurso deducido por la actora no es más que una pretensión de revisión –como si se tratara de una tercera instancia- de lo ya decidido por el *a quo*, lo que en modo alguno se condice con los requisitos y condiciones de admisibilidad del remedio intentado.

Atañe al juzgador resolver sobre la imposición de costas, no siendo un principio absoluto hacerlo a la vencida, máxime cuando en un sin número de amparos ganados por su representada se estipuló que las costas sean por el orden causado, fundado en el hecho que la parte actora pudo considerarse con derecho a realizar el planteo.

En autos ha existido para APROSS razón fundada o plausible para litigar, sustentada en el propio ordenamiento jurídico vigente.

Realiza reserva del caso federal.

- **3.** La Asesora Letrada interviniente adhiere al recurso interpuesto por la parte actora y comparte sus fundamentos (f. 98).
- **4.**Mediante Auto número Trescientos dos de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis (fs. 105/106) se resolvió conceder el recurso de casación presentado.
- **5.**Recibidas las actuaciones en esta Sede (f. 112), se corrió traslado al Ministerio Público Fiscal, evacuándolo el señor Fiscal Adjunto de la Provincia en el sentido que corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso interpuesto (fs. 113/114vta.).
- **6.** Firme el decreto de autos (cfr. fs.115/118) la causa se encuentra en estado de ser resuelta.

## Y CONSIDERANDO:

### I. EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación precedentemente reseñado ha sido deducido en tiempo oportuno, y por quien se encuentra procesalmente legitimado a tal efecto (art. 385, CPCC).

Por ello, resulta necesario analizar si la vía impugnativa intentada satisface las demás exigencias legales atinentes a su procedencia formal y sustancial, pues la concesión de un recurso por el inferior no inhabilita al tribunal de alzada para controlar la concurrencia de los presupuestos procesales

atinentes a su admisibilidad formal.

De modo preliminar cabe señalar que este Tribunal Superior de Justicia tiene dicho que las decisiones que adopten los jueces en torno a las costas de los juicios son, en principio y por regla general, irrevisables en casación, y sólo excepcionalmente es dable fiscalizar y corregirlas cuando carezcan de una motivación que, según las circunstancias, necesariamente debieron tener en cuenta, o cuando, aún teniéndolas, resulte aparente o arbitraria[1].

Vale decir que el contralor que es posible ejercitar en sede casatoria se circunscribe exclusivamente a la legalidad formal de la motivación y no puede extenderse hasta comprender en su órbita el acierto intrínseco de la resolución dictada[2].

Repasando los fundamentos del fallo en crisis es posible adelantar que no presenta ninguno de los dos deméritos formales que afectarían el juzgamiento de este aspecto accesorio y habilitarían la limitada competencia planteada.

La falta de fundamentación importa que la condenación en costas dispuesta por el *a quo* esté desprovista de todo motivo o razón que la justifique.

La tacha de arbitrariedad implica que la resolución en materia de costas, carezca de todo apoyo legal o sustento razonable, y se encuentre fundada tan sólo en la voluntad del Tribunal.

Ello así por cuanto la obligación de motivar las resoluciones judiciales no importa que externamente se expresen algunos fundamentos, sino, por el contrario, la exigencia legal importa necesariamente que la fundamentación que se vierta en el fallo sea correcta y refleje -con la mayor fidelidad posible-las operaciones racionales que han conducido al juez a la decisión adoptada[3].

En este sentido, la resolución cuestionada no incurre en ninguno de los vicios repasados, careciendo los agravios señalados de idoneidad para habilitar la competencia extraordinaria de este Alto Cuerpo. Ello sin perjuicio de que el sentido inspirador de la solución atacada pueda ser o no acertado, cuestión ésta que en cualquier caso resulta incensurable en la forma propuesta.

En efecto, el *a quo* rechazó el recurso de apelación por estimar que carecía de valor práctico resolver sobre la ampliación de una medida cautelar ya consumada, y ponderó que las cautelares dictadas en

contra de un ente dependiente del poder público, como es la demandada, en virtud de una fuerte verosimilitud no debían alterarse por una resolución que las modifique o las deje sin efecto.

Adviértase que la Cámara no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la legalidad o no de la conducta asumida por la APROSS que habría originado la extensión de la medida cautelar dispuesta por el Juzgado de primera instancia, en cuanto consideró que el análisis de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora para resolver la apelación en cuestión, debían guardar coherencia con los mismos criterios empleados para juzgar la procedencia de la cirugía practicada al actor, en tanto la cuestión aquí discutida se presenta como una derivación inmediata de aquella.

En tal sentido, refirió que tuvo oportunidad de pronunciarse sobre el alcance que correspondía darle a aquella medida cautelar dispuesta por el Juzgado de primera instancia respecto a la cobertura de los gastos de la cirugía exigidos por fuera de los prestadores de la APROSS –limitándola a los valores reconocidos en su cartilla-, y que dicha decisión se encuentra pendiente de ser resuelta al haberse planteado en su contra un recurso de casación. Por tal motivo, resulta claro que, el *a quo*, lejos de juzgar sobre el acierto o no de la extensión de la medida cautelar cuestionada en estas actuaciones, prefirió aguardar la resolución del mismo en cuanto su análisis implicaría avanzar en una cuestión que aún se encuentra pendiente de resolución por este Alto Cuerpo.

Lo repasado hasta aquí, permite afirmar que los motivos brindados en la resolución recurrida demuestran una evaluación razonable y plausible de las particularidades de la causa sometida a juzgamiento para arrimar a una conclusión formalmente válida respecto a la imposición de las costas. Es que el tribunal de mérito justificó expresamente la imposición de costas en las razones desarrolladas en el considerando II de su resolución, apartado en el que expresó que resulta "indiscutible la relación existente entre aquélla pretensión principal que motiva la primera cautelar que como anticipo de esa tutela fue revisada y limitada por esta Alzada –cirugía- y las cautelares aquí en examen –prestaciones por tratamiento intensivo de rehabilitación con fundamento en complicaciones quirúrgicas derivadas de ella-. Consecuentemente el juzgamiento de lo principal y de lo accesorio se impone sea integral, por lo mismo la interpretación de la pretendida lesión

constitucional reclama poner en contexto estas conductas de las partes en juicio (art. 316, segundo supuesto, CPCC). En función de esto si la materia principal –cirugía practicada- ha debido ser limitada por esta Alzada por encontrar que no se presentaba el dato de premura para justificar la cobertura por parte de un no prestador cuando ella entraba en el elenco de prestaciones brindadas por la demandada (...), la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora para pedir estas cautelares reclama e impone el avance de dicha cuestión para ponderar la razonabilidad de lo pedido. Luego, en la medida que ello no ocurra se afectará gravemente el examen jurisdiccional todo en definitiva provocado por omisiones que en fin serán atribuibles a la parte" (Auto n.º 249, fs. 71 y vta.).

Surge claro, entonces, que el tribunal de mérito ha justificado suficientemente su temperamento al distribuir las costas por su orden, en tanto fue claro en explicitar que el rechazo del recurso de apelación resuelto en autos no fue fundamentado en la postura sustentada por el representante del actor sino que lo fue en las particulares coyunturas registradas en la causa.

En tal orden de ideas, la circunstancia que se haya rechazado el recurso interpuesto por la demandada, no resulta suficiente para pretender la aplicación del principio objetivo de la derrota a los fines de la imposición de costas, en cuanto las consideraciones efectuadas por el *a quo* para llegar a tal resolución no permiten interpretar que exista una parte vencida y otra triunfadora, pues han seguido un carril absolutamente independiente a las pretensiones esgrimidas por las partes.

Igualmente, corresponde agregar que la imposición de costas al vencido es una regla que, a tenor de la última parte del artículo 130 del CPCC, puede ser dejada de lado cuando el órgano jurisdiccional encuentre mérito para ello, debiendo en tal caso justificar la decisión[4]. De manera que el cuestionamiento ensayado por el recurrente, según el cual su parte ha resultado victoriosa en todos los argumentos ensayados en apelación, carece de idoneidad para modificar el sentido de lo resuelto, pues el *a quo*, luego de constatar que el juzgamiento de la cuestión principal (verosimilitud del derecho y peligro en la demora de la cirugía) se encuentra pendiente del dictado de una resolución y que la pretensión contra la cual se direccionaba el recurso de apelación ya fue ordenada y cumplida,

prudencialmente estableció la imposición de las costas de la forma que lo hizo, valoración que no admite reexaminarse en esta sede por fundarse en una mera discrepancia con el criterio de evaluación sostenido por los sentenciantes.

Todo lo expuesto lleva a considerar el rechazo del recurso interpuesto, en cuanto los argumentos casatorios se diluyen con meras discrepancias con los fundamentos sobre los que se estructura la imposición de costas por el orden causado.

#### **II.COSTAS**

En función de los argumentos expuestos y atento que en virtud de la parte resolutiva de la decisión cuestionada la parte actora pudo creerse con derecho a considerarse victoriosa en su pretensión, se estima pertinente imponer por su orden las costas en la presente instancia (art. 130, CPCC).

Por ello, oído el señor Fiscal Adjunto del Ministerio Público Fiscal,

## **SE RESUELVE:**

I. Rechazar el recurso de casación interpuesto en contra del Auto número Doscientos cuarenta y nueve de fecha ocho de octubre de dos mil quince por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena Nominación de esta ciudad.

II. Imponer las costas por su orden en la presente instancia.

Protocolizar, dar copia y bajar.

\_

[1] Cfr. TSJ, Sala Civil y Comercial, Sentencia n.º 32/03 del 21/4/2003 *in re* "Municipalidad de Córdoba"; Auto n.º 204/05 del 23/9/2005 *in re* "Álvarez", entre otros.

[2] Cfr. TSJ, Sala Civil y Comercial, Sentencia n.º 158 del 20/8/2010 "Chiriotti", Sentencia n.º 119 del 3/8/2010 "Municipalidad de Córdoba", entre otros.

[3]Cfr. TSJ, Sala Civil y Comercial, Sentencia n.º 244 del 3/11/2009 *in re* "Banco Hipotecario", Auto n.º 420 del 13/12/2012 *in re* "Santecchia", entre otros.

[4] Cfr. TSJ, Sala Civil y Comercial, Sentencia n.º 119 del 3/8/2010 in re "Municipalidad de Córdoba".

# TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SESIN, Domingo Juan
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo
VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.